



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**

Señora Juez  
Dra. PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
Juzgado Tercero Administrativo Oral de Facatativá  
E. S. D.

RADICADO: 25269 3333 003 2020 00010 00  
DEMANDANTE: LEONARDO RANGEL LOPEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro de la oportunidad legal.

### TERMINO PROCESAL PARA CONTESTAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la demanda fue notificada el 25 de agosto de 2020, a través de correo electrónico de la entidad, entendiéndose realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 27 de agosto, iniciando el conteo del términos (30 días) al día siguiente, para contestar la demanda, que finaliza el 08 de octubre de 2020; de acuerdo a lo señalado procedo a contestar la demanda en tiempo.

### CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

LEONARDO RANGEL LOPEZ, C.C. No. 14.395.050

<sup>1</sup> D. 808/2020 Artículo 8: Las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviará por el mismo medio. (...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación.**



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**

---

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1, 2 Y 2:** Son ciertos de acuerdo a los documentos aportados por el demandante.

**AL HECHO 3:** Con relación a este hecho, me atengo exclusivamente a los datos plasmados en el Registro Civil de Matrimonio, el documento no fue aportado, sin embargo y conforme a los datos plasmados en la Hoja de Liquidación de Servicios, el subsidio devengado fue reconocido bajo la vigencia del Decreto 1794/2000.

**AL HECHO 4:** de conformidad con los datos plasmados en la Hoja de Liquidación de Servicios, el señor fue retirado el 09 de mayo de 2014, incluido los tres meses de alta, y mediante resolución No. 5869 del 28 de noviembre de 2014, le fue reconocida pensión de invalidez en un porcentaje del 75%.

**A LOS HECHOS 5, 6 Y 7:** Este hecho es cierto.

**AL HECHO 6:** Mediante resolución No. 0990 del 06 de marzo de 2013, el Ministerio de Defensa Nacional, reconoció y ordeno el pago de una pensión de invalidez al actor, en virtud a que le fue practicada Junta Médica Laboral No. 53249 de julio 30 de 2012, en la que se le determino una disminución de la capacidad laboral del 94.37% y su retiro se produjo el 20 de noviembre de 2012, de conformidad con lo establecido en los decretos Nos. 4433 de 2004 artículo 13, 30 y 18; y 1794 de 2000 en el cual determino el legislador las partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares – Soldados Profesionales, normatividad aplicada en el acto administrativo antes señalado, es importante indicar que el señor Diego Alejandro Londoño Cano, en actividad no devengó



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**

DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, pues la misma no se encuentra establecida como partida computable, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1794 de 2000.

**AL HECHO 11:** Este hecho es cierto, de conformidad con los documentos aportados con el escrito de la demanda, pese a ello se reitera lo plasmado en respuesta al HECHO 7, con relación al Subsidio Familiar devengado por el actor en Actividad.

**AL HECHO 12:** Este hecho es cierto, de acuerdo con los documentos aportados por el demandante, siendo relevante señalar que tanto en la resolución No. 0990 del 06 de marzo de 2013 y en el Oficio No. OFI18-115210 MDNSGDAGPSAP de fecha 29 de noviembre de 2018, se relacionaron los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión plasmada en los mismos.

**AL HECHO 13:** Este hecho es cierto, de conformidad con lo plasmado en la Hoja de Servicios No. 3-71193258 del 08 de febrero de 2013.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones incoadas en la demanda en razón a que el acto administrativo demandado no adolece de ninguna nulidad; teniendo en cuenta lo que a continuación expongo:

El oficio No. OFI19 – 84497 MDNSGDAGPSAP del 13 de septiembre de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en su contenido se encuentra conforme a los parámetros establecidos en los decretos 1794 de 2000 y 4433 de 2004, señalando de manera expresa las partidas computables en la liquidación tanto de la asignación de retiro como en las pensiones del personal de soldados profesionales, por lo tanto para el caso sub-judice no existe una indebida interpretación de la norma, como lo señala el actor, pues no es dable interpretación alguna a un derecho que plasma de manera expresa las partidas computables a tener en cuenta al momento del reconocimiento y pago de pensiones a favor de los soldados profesionales.

Por lo tanto, esta defensa considera que no existe causal de nulidad alguna imputable o predicable del oficio No. OFI19 – 84497 MDNSGDAGPSAP del 13 de septiembre de 2019.



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**

---

## LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Se debe tener en cuenta que un acto administrativo es nulo solo en los siguientes eventos:

- Se quebrantan las normas en que se debería fundar
- Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa
- Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Conforme a lo allegado al expediente por la parte demandante encontramos que no se ha demostrado ninguna de las causales de anulación invocadas contra la actuación administrativa, respecto de la cual se solicita la declaratoria de nulidad, y por tanto no logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, toda vez que no se demostró que la entidad hubiese actuado con desviación de poder o falsa motivación, obligación que se encuentra en cabeza del demandante, por tanto, considero con todo respeto, que no es posible emitir una sentencia que conceda las pretensiones solicitadas en la demanda.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 84 establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos: cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Si a esto le agregamos que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por consiguiente toda invocación de ilegalidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y se hace indispensable que el accionante PRUEBE que dichos actos están inmersos en algún vicio que de conformidad con la ley sea capaz de anularlo, en otras palabras debe demostrar cómo y porqué fue expedido de manera irregular y/o ilegal.

El demandante no ha demostrado siquiera sumariamente que el acto que ataca en sede judicial haya sido expedido de manera irregular o que se hayan desbordado las facultades del funcionario

---



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**

que lo profiere. La falsa motivación, entre tanto, se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública, resulta claro en el caso en comento, que los motivos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 5869 del 28 de noviembre de 2014 y el Oficio No. OFI19 – 84497 MDNSGDAGPSAP del 13 de septiembre de 2019, encuentran su fundamento en el Decreto 4433 de 2004 y 1794 de 2000.

Como corolario de lo anterior, se evidencia claramente que no está demostrada violación alguna a principios constitucionales que pretende hacer ver el demandante. Por el contrario, la demandada ha dado aplicación a la normatividad vigente.

De conformidad a lo expuesto me opongo de esta manera a la totalidad de las peticiones de la Demanda y solicito se **DENIEGUEN** las pretensiones.

### PRUEBAS

#### **Solicitud de Pruebas:**

- Solicitar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se remita copia del expediente prestacional conformado por concepto de pensión de invalidez a nombre del señor Soldado Profesional (pensionado) LEONARDO LOPEZ RANGEL, C.C. No. 14.395.050, los cuales ya fueron requeridos a la Coordinación competente, a la fecha los mismos no han sido allegados, una vez sean aportados serán remitidos a través de memorial al despacho.

### PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

### DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales<sup>3</sup>.

#### ANEXOS

Poder para actuar con sus respectivos soportes.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese despacho, en la Oficina Contencioso Constitucional Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: [notificaciones.Facatativa@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Facatativa@mindefensa.gov.co)

Con el acostumbrado respeto,

**SORANGEL ROA DUARTE**

C.C. 52.811.910 de Bogotá

T.P. 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



MINDEFENSA

Señor (a)  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA 3  
FACATATIVA  
E S D

PROCESO N° 25269333300320200001000  
ACTOR: LEONARDO RANGEL LOPEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **SORANGEL ROA DUARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52811910 de BOGOTA y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ  
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

SORANGEL ROA DUARTE  
C. C. 52811910

T. P. 206755 del C. S. J.  
CELULAR: 3146046456  
sorangel.roa@mindefensa.gov.co  
soiroa13@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

